

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

298. En el art. 1006, 948 del N. C., se hicieron en los incisos 2º y 4º las enmiendas propuestas por la Comision en el número 268 de la parte expositiva de su proyecto:

286. En el art. 1006 se proponen las siguientes reformas:

1ª En la fraccion 2ª se suprimen las palabras finales « ó en su defecto el Ministerio público, » porque si la citacion para la expedicion de una segunda copia no puede hacerse al interesado porque no está presente, la ley ha determinado la forma de hacerla, sin que se supla esa citacion con la hecha al representante del Ministerio público, cuya intervencion no tiene fundamento alguno racional, y se presta á multitud de abusos:

2ª En la frac. 4ª, á los instrumentos privados reconocidos de que habla, se agregó los de la misma especie que se hubieren dado por reconocidos en los casos en que lo permite la ley, esto es, en los de los arts. 478 (a) y 478 (b) que propone la Comision, y de los que se habló en esta exposicion en el número 167.

299. De conformidad con lo consultado por la Comision, se reformó el art. 1007, 949 del N. C., en los términos indicados por la misma.

287. En el art. 1007 se extendió la referencia que hace el art. 885 bis que agregó la Comision, segun lo explicado en su respectivo lugar. Además, se adicionó dicho artículo agregando á su fin « pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el

cap. 4º del tít. 16, » esto es, la de la ejecucion en juicio ejecutivo. Se trata, como dice el artículo, de sentencias ejecutorias, de la confesion, de los convenios conciliatorios y del juicio conforme de contadores. Seria, pues, absurdo en estos casos obligar al acreedor que tiene esos títulos, á la sustanciacion ordinaria de un juicio ejecutivo.

300. Por las razones indicadas en el núm. 275 se incluyó la referencia al art. 3218 del Código civil, entre las que hace el artículo 1009, 951 del N. C.

301. En el art. 1014, 956 del N. C., se expresó que los daños y perjuicios se liquidarán conforme á lo dispuesto en el art. 1539 del Código civil, que es el aplicable en el caso.

302. El art. 1017, 959 del N. C., se reformó en los términos consultados por la Comision:

288. *El art. 1017 ordena que, si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el juicio será hipotecario. Esto no puede aceptarse como un precepto obligatorio para el acreedor. El juicio hipotecario se ha establecido en su beneficio, y nada se opone á que lo renuncie. Por esta razon la Comision propone la reforma de este artículo en estos términos: « Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario. »*

303. En el art. 1020, 962 del N. C., se hicieron varias correcciones. Las que se notan en los incisos 1º, 3º, 7º, 11º y 12º fueron propuestas por la Comision, la que fundó su dictámen en las siguientes consideraciones:

289. *En el art. 1020 se hicieron las modificaciones siguientes:*

1ª *En su frac. 1ª se agregó: « no siendo de lujo, á juicio del juez. » Justo es que al deudor que está en mala situacion no se le prive de los muebles de su uso y de su familia; pero si esos muebles son de lujo, si su servicio indispensable puede suplirse por otros corrientes, es injusto que se le permita burlarse de su acreedor, ostentando un lujo que no se aviene con su condicion, ó lo que es peor, que revela que solo la mala voluntad del deudor hace difícil ó imposible el pago:*

2ª *En la frac. 3ª, que habla de los bueyes ú otros animales propios para la labranza, se agregó: « en cuanto fueren necesarios para*

el servicio de la finca á que estuvieren destinados.» Acaso esta misma idea se contenía en la calidad de necesarios que expresa la fraccion; pero la adición hecha explica mejor la idea:

3ª En la frac. 7ª se expresó la misma idea que en la 3ª:

4ª En la 9ª, en lugar de las palabras: «pero no los frutos de éste,» se puso: «pero no el ejercicio de aquel ni los frutos de éste.»

El que redacta esta exposicion fué de opinion que debía suprimirse esta fraccion. La razon es, que no hay alguna que impida que pueda embargarse el usufructo. Este es un derecho real; puede hipotecarse conforme á los arts. 1942 y 1951 del Código civil; en consecuencia, puede tambien embargarse, porque sin esto no se concibe qué garantía podría dar como hipoteca:

5ª En la frac. 11ª la Comision propone que se diga: «las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente,» porque en éste no se establecen restricciones, sino que se declara el derecho que tienen ciertas personas desvalidas para pedir alimentos, que seria inúcuo embargarles:

6ª En la frac. 12ª, en lugar de las palabras: «el fundo en que estén constituidas,» se pusieron estas otras: «el fundo á cuyo favor estén constituidas.» Con estas palabras se denota el predio dominante, y con las que emplea el artículo primitivo se indica el predio sirviente. El sentido comun indica que debe hablarse del primero y no del segundo, porque para éste la servidumbre es un gravámen y para aquel un derecho.

La fraccion de que se trata concluye diciendo: «que la servidumbre de aguas puede embargarse libremente.» El Código de procedimientos en esta parte está en armonía con el Código civil, que en su artículo 1951 declara que puede hipotecarse la servidumbre de aguas; pero ¿cuál es esta servidumbre? Vanamente se esperará la respuesta consultando el título del Código civil que trata de las servidumbres legales de aguas.

El Código civil, en su art. 1951, tomó la decision que contiene á este respecto del art. 108, frac. 6ª de la ley hipotecaria española, que naturalmente se refiere á la servidumbre de aguas que describe la ley 12, tít. 31, part. 3ª, por ser esta legislacion la vigente aún en España.

Dicha servidumbre es la misma que en pocas palabras expresa la modificación hecha en la segunda parte de la fianción de que tratamos.

Además de estas enmiendas se hicieron en el mismo artículo las siguientes:

En el inciso 4º se amplió la excepcion que contiene, á los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, pues procede respecto de todas la misma razon que respecto de los abogados, y se limitó expresándose que solo tiene lugar en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

La misma limitacion se puso á la excepcion contenida en el inciso 5º con relacion á los instrumentos de los médicos, cirujanos é ingenieros; y en el 6º respecto de las armas y caballos de los militares en actual servicio.

En todos los casos indicados seria un abuso proteger á las personas de que se trata, contra las exigencias de acreedores legítimos, impidiendo á éstos el ejercicio de su derecho en libros, instrumentos, etc., no necesarios para el desempeño de ciertas profesiones, ó en armas y caballos que un militar puede tener de puro lujo y no en cumplimiento de las leyes ó reglamentos respectivos.

Por último, se declaró al fin del artículo que sus prevenciones no son renunciables, ligero inconveniente que pone la ley á la codicia de los que trafican con la miseria de los demas, haciéndoles firmar en actas y contratos escritos, la renuncia de este artículo, y obligándoles á consentir en que en caso de ejecucion no estarán exentos de ella, ni la pobre cama que tienen, ni la ropa y muebles comunes de su uso.

304. En el art. 1024, 966 del N. C., se alteraron las cuotas designadas, sustituyendo á la cuarta parte, á la tercera y á la mitad, la 5ª, la 4ª y la 3ª. Supone el artículo que el deudor no tiene otros bienes que puedan embargársele, más que el sueldo ó salario que disfruta por algun empleo público ó del orden privado, en cuyo caso hay que conciliar el derecho de su acreedor con las necesidades de la situacion del deudor. Las cuotas designadas

en el texto vigente tienden á este fin, pero parecieron altas, y esta circunstancia determinó su reduccion.

305. No siendo los réditos ó rentas sueldo ó salario, no puede considerarse el art. 1025, que habla de ellos, como una excepcion de las disposiciones del artículo anterior. Por lo mismo, es claro que no se necesita la declaracion expresa de la ley para que puedan embargarse en su totalidad dichas rentas ó réditos. Por esta razon se suprimió como inútil el artículo de que se trata.

306. En el art. 1026, *967 del N. C.*, se expresó que los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario nombrado. Es peligroso que los mismos arrendatarios conserven en depósito esas rentas á disposicion del juez; y debiéndose nombrar un depositario, éste debe recaudarlas.

307. Se adicionó este capítulo con el art. 968, que contiene un precepto de buen órden, y tiende á prevenir, en lo posible, el fraude ó confabulacion entre el deudor y el arrendatario, en perjuicio del acreedor.

CAPÍTULO II.

DE LA EJECUCION.

308. El art. 1032 dispone que el auto en que se denegare la ejecucion, es apelable, y que de aquel en que se decrete no se admite más recurso que el de responsabilidad. El nuevo art. 974 dispone que en el primer caso el auto es apelable en ambos efectos, y que en el segundo solo lo será en el devolutivo. Así parece que debe ser, conforme á la naturaleza de la resolucion de que se trata.

Si se deniega la ejecucion, en el mismo auto en que esto se hace se manda correr traslado de la demanda en via ordinaria. En consecuencia, apelada la resolucion, lo natural es que no se ejecute sino hasta que sea confirmada, y por lo mismo el recurso procede en sus dos efectos. Si por el contrario, se despacha la ejecucion solicitada, cuando de ella tenga conocimiento el ejecutado, podrá apelar, pero la apelacion no suspenderá el procedi-

miento, el cual deberá seguir adelante, á reserva de lo que resuelva el superior; es decir, solo surtirá el efecto devolutivo.

309. En razon de la enmienda de que se habla de hablarse, fué necesario corregir el art. 1033, 975 del N. C., limitando su precepto al caso en que por haberse denegado la ejecucion, la apelacion interpuesta deba surtir sus dos efectos.

310. En el art. 1034, 976 del N. C., se fijaron las reglas de la sustanciacion, ordenándose que la apelacion se sustanciará con solo la audiencia del apelante, la cual se verificará dentro de tres dias, fallándose dentro de los tres siguientes.

311. Se reformó el art. 1035, 977 del N. C., en los términos propuestos por la Comision, sustituyendo en la redaccion propuesta, al ministro ejecutor con el escribano, que es quien deberá practicar la diligencia. La Comision dijo:

293. En el art. 1035 se hizo una modificacion. Este artículo ordena que el mandamiento ejecutivo se entregue al ejecutante. Hace muchos años que esta práctica, ordenada por nuestras antiguas leyes, no está en uso, y antes de estar en vigor el actual Código de procedimientos, era comun que el ejecutante expresara en el escrito en que pedia la ejecucion, que renunciaba recibir el mandamiento, que podia entregarse al ministro ejecutor del Juzgado. Igualmente la práctica habia establecido que no se expidiera ese mandamiento, á cuyo fin el juez, en el auto llamado de exequendo, al ordenar la ejecucion, decia: «sirviendo este auto de mandamiento en forma.» Estos usos no contienen algo que los haga inconvenientes, y por lo mismo la Comision cree que deben aceptarse por la ley, y en esta virtud propone el artículo con la redaccion que tiene en el proyecto.

312. Por inútil se suprimió la segunda parte del art. 1037, 979 del N. C.

313. El art. 1039, que liberta de las costas al deudor que paga dentro de 24 horas siguientes al requerimiento, quedó suprimido. En todo caso, el deudor que da lugar á un procedimiento judicial debe indemnizar á su acreedor de los gastos y costas que ha tenido necesidad de erogar para ejercitar un derecho legítimo.

314. El art. 1040, 981 del N. C., se redactó en los términos propuestos por la Comision, la que dice lo siguiente:

294. Igualmente reformó la Comision el art. 1040, aceptando la práctica por tanto tiempo establecida. Si en la primera busca el deudor no parece en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si á esa hora tampoco se le encuentra, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se halle en la casa, ó á falta de ella con el vecino más inmediato. El artículo prevenia que se buscara al deudor dos veces con intervalo de seis horas, y que no encontrándosele, se hiciera el requerimiento por cédula.

315. De conformidad con el nuevo sistema de notificaciones, se reformó el art. 1041, 982 del N. C. En el caso que expresa, el requerimiento se hará en el «Notificador» y en otro periódico, por cinco dias consecutivos, y surtirá sus efectos dentro de ocho.

316. Se adicionó este capítulo con el art. 990, que dispone que lo ordenado en los arts. 987 y 988 se observará, salvo lo dispuesto en el cap. 4º de este título, en el cual se reglamenta todo lo relativo á secuestros judiciales.

317. Por la razon indicada en el número anterior, se suprimió el art. 1053.

318. Se suprimió en el art. 1055, 996 del N. C., el inciso 2º, y se condensaron en uno solo los que llevaban los números 3, 4 y 5. Esta segunda correccion no necesita explicacion alguna. En cuanto á la supresion del inciso 2º, se adoptaron las ideas de la Comision, la que dice:

295. En el art. 1055 se suprime la frac. 2ª. Segun esta fraccion, cuando la cosa determinada sobre la que se ejercita la accion ejecutiva se halla en poder de un tercero, se podrá ejercitar la accion contra éste, cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enajenar. De esta doctrina debe deducirse que, cuando no haya esta cláusula en el título hipotecario, la accion no procede contra el tercero; y semejante consecuencia es falsa y está en contradiccion con lo dispuesto por el mismo artículo en su frac. 1ª, pues segun ésta, la accion procede contra terceros cuando es real, y no deja de tener este

carácter la acción hipotecaria porque el título constitutivo de la hipoteca no contenga la cláusula de no enajenar. Consecuente con estos principios el art. 1941 del Código civil. decida que los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

CAPÍTULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

319. En el art. 1060, *1001 del N. C.*, se redujo á tres dias el término de seis señalado para que el demandado conteste á la demanda y oponga las excepciones que tenga. Este término pareció bastante, atendida la naturaleza sumaria del procedimiento.

320. En el art. 1065, *1006 del N. C.*, á las palabras «un título ejecutivo,» se substituyeron estas otras: «en prueba documental.» Siendo un instrumento público ó privado el que se aduce para fundar la reconvenion ó la compensacion, esto basta para que las referidas excepciones sean admisibles, y se ventilen y resuelvan en un mismo procedimiento y sentencia.

321. El término señalado en el art. 1066, *1007 del N. C.*, para la junta de avenencia, se amplió á tres dias. Las 48 horas que señala el texto vigente, parecieron un término angustiado.

322. De conformidad con el art. 98, se enmendó la redaccion del 1070, *1011 del N. C.*, ordenándose que los autos se entreguen por su orden á las partes para alegar de buena prueba.

323. Los arts. 1071 y 1072 quedaron suprimidos en razon de que las disposiciones que contienen están consignadas en el Código civil, siendo por lo mismo inútiles en el presente.

324. En los arts. 1013 y 1014 del N. C., se establecieron principios análogos á los establecidos para el juicio hipotecario, segun lo que se dijo en el núm. 286. Quedó, pues, modificado el art. 1074 del Código vigente, adicionándose el capítulo con el art. 1014.

325. Se modificó el art. 1076, *1016 del N. C.*, ordenándose que ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella, son apelables, sino en el efecto devolutivo. Así procede en la naturaleza de estos juicios que pertenecen al órden del procedimiento sumario, en el que, por regla general, no se otorga la apelacion sino en el efecto indicado. Sin embargo, tratándose del auto en que el juez decide que es ó no competente, parece que su resolucion no podrá llevarse adelante, una vez interpuesto el recurso de apelacion, sino hasta que sea revisada por el Superior. La incompetencia del juez puede afectar la nulidad de lo actuado, y por lo mismo, parece prudente que no se siga adelante en el juicio, sino hasta que el incidente promovido acerca de este punto se haya definitivamente terminado. Por esta razon se agregó al fin del artículo: «Salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.»

326. En el art. 1077, *1017 del N. C.*, se hizo una enmienda. La fianza en el primero y en el segundo de los casos que el artículo expresa, debe ser, no á satisfaccion del vencido, sino «idónea á juicio del juez.» Ya se comprende que el juez para calificar de idónea la fianza oirá á la parte interesada, y en su resolucion tendrá en cuenta lo que ésta expusiere; de manera que la facultad que se le concede, aunque discrecional, no puede servir de apoyo á su capricho y arbitrariedad. El texto vigente ordena que la fianza de que se trata debe ser á satisfaccion del vencido; pero no obstante este precepto, jamas se ha entendido que autoriza el capricho del interesado que no se conforma ni se da por satisfecho con la fianza ofrecida, aunque ésta tenga las mejores condiciones. En el caso de una resistencia irracional y caprichosa, el juez debe declarar que la fianza es idónea y bastante. De esto resulta que en último análisis, en el sistema actual, la fianza es á satisfaccion del juez, y que por lo mismo la enmienda hecha en el artículo, más afecta á la forma que al fondo ó esencia de las cosas.

327. En el sentido que acaba de indicarse se complementó el precepto del artículo anterior con el 1018 con que se adicionó este capítulo.

328. El art. 1078. *1019 del N. C.*, se modificó, explicando los efectos de la fianza en el caso de revocacion de la sentencia, en cada una de las fracciones del art. 1017.

CAPÍTULO IV DEL N. C.

DEL SECUESTRO JUDICIAL.

329. El art. 2711 del Código civil dice: «El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.» Este precepto determinó la reglamentacion del secuestro judicial en este lugar, que pareció el más oportuno.

Se procuró que esta reglamentacion fuera completa, dictando las reglas convenientes para los diversos casos que pueden ocurrir, sin que por esto pueda tacharse de casuista, pues mucho se ha dejado al oficio del juez, y en general á la jurisprudencia de los Tribunales, inspirada en los principios de la equidad natural.

Definidos los casos en que hay secuestro judicial, se expresa aquellos en que procede y los objetos sobre que puede recaer—arts. 1020 á 1022. En seguida se determina la manera de hacer el depósito, segun que se trate de dinero, alhajas, créditos, otros bienes muebles, fincas urbanas, fincas rústicas, ó negociaciones mercantiles é industriales. Para cada uno de esos casos se dictan las medidas oportunas, á efecto de garantizar la conservacion de los objetos secuestrados y el buen manejo de los depositarios é interventores, conciliando el interes del acreedor con los del deudor; su responsabilidad, la remuneracion de sus trabajos, y en general, todo lo relativo á esta interesante materia. Esta reglamentacion podrá tener algunos vacíos y contener algunas medidas poco convenientes, pero se ha cuidado de aprovechar la experiencia, y de tener en cuenta los casos que más frecuentemente ocurren en la práctica, y los abusos ya conocidos, para aplicar el remedio oportuno.